

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. CLAUDIA MILENA CRUZ LIZCANO, quien fuera designada como abogada de pobre de la demandada señora YERLI JOHANA FIGUEREDO RODRIGUEZ, contestó la demanda de manera extemporánea. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dos de mayo de Dos Mil Veintitrés

Mediante providencia de fecha 22 de marzo del presente año, este estrado judicial concedió el beneficio de amparo de pobreza solicitado el pasado 28 de febrero por la señora YERLI JOHANA FIGUEREDO RODRIGUEZ, representante legal de los niños JEFFERSON DAVID y JUAN FELIPE PINZON FIGUEREDO.

Por tal motivo, en el auto en mención, se procedió a designarle como abogada de pobre a la abogada CLAUDIA MILENA CRUZ LIZCANO, a fin de que procediera a dar contestación de la demanda, de la cual la señora YERLI JOHANA FIGUEREDO RODRIGUEZ se notificó personalmente el día 14 de febrero último.

Como quiera que la señora YERLI JOHANA FIGUEREDO RODRIGUEZ solicitó el beneficio de amparo de pobreza el día 28 de febrero a las 9:11 de la mañana, misma fecha en la que vencía el término para contestar la demanda (4:00 p.m.), el Despacho procedió a suspender dicho plazo hasta tanto la Dra. CLAUDIA MILENA CRUZ LIZCANO aceptara el encargo.

La abogada presentó aceptación el día 29 de marzo, mismo día en el cual el Despacho procedió a remitirle copia del traslado de la demanda; además, le advirtió de que contaba con el término de **UN (01) DÍA** hábil para contestar la demanda, es decir, hasta el próximo 30 de marzo a las 4:00 p.m., pues la demandada solo hasta el día diez del traslado, procedió a solicitar el amparo de pobre.

Cabe mencionar que dicha advertencia ya se le había puesto en conocimiento en el oficio que se le remitió a la doctora CLAUDIA MILENA CRUZ LIZCANO el día 24 de marzo, cuando se le informó de su designación como abogada de pobre de la señora YERLI JOHANA FIGUEREDO RODRIGUEZ.

Sin embargo, la togada procedió a dar contestación de la presente acción el pasado 10 de abril.

Por tanto, la contestación fue presentada extemporáneamente.

Aclarado lo anterior, se procederá a dar continuación a las demás etapas del proceso.

En consecuencia, se señala el próximo **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo **VIRTUALMENTE** a través de la aplicación LIFESIZE, y el link de conexión le será enviado a los abogados el día anterior a la audiencia, a través de

sus correos electrónicos, quienes **tienen la obligación de compartirlos con la parte que representan y testigos para su conexión.**

Se advierte que las partes deberán estar presentes con sus abogados en aras de evacuar la conciliación y demás etapas objeto de la audiencia, por lo que **deberán tener disponibilidad todo el día y contar con un dispositivo electrónico con conexión a internet para ello.** Asimismo, los testigos.

No obstante, **LOS TESTIGOS NO DEBEN CONECTARSE** a la audiencia virtual hasta tanto la señora juez se los indique, teniendo en cuenta que en la primera parte de la diligencia se evacuará la etapa de conciliación, en donde únicamente deberán estar presentes las partes y sus abogados (Núm. 8º artículo 372 CGP). Por tanto, se exhorta a los abogados para que eviten la conexión de los testigos en dicha etapa y así evitar interrupciones.

Igualmente, se les recuerda que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo con los lineamientos del párrafo del artículo 372 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio consideró el Despacho:

#### **PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con la demanda y la subsanación, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

##### **TESTIMONIALES:**

No fueron solicitadas

#### **PARTE DEMANDADA**

- Contestó la demanda fuera de término.

##### **DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE OFICIO:** Decrétese la práctica de interrogatorio a los señores MARIO PINZON BONILLA y YERLI JOHANA FIGUEREDO RODRIGUEZ, demandante y demandada, respectivamente, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará el Despacho.

##### **OFICIO:**

- Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin que se sirvan certificar los ingresos que por pensión ha percibido a la fecha el señor MARIO PINZON BONILLA en los últimos cinco meses.

Líbrese la comunicación correspondiente.

Ahora bien, la Dra. MARTHA SOCORRO BARRERA PÁEZ, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 22 de marzo, ratifica la sustitución de poder conferida

por ella a la Dra. LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA, para que continúe con el trámite del presente asunto con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

En consecuencia y de conformidad con el inciso 5 del Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la Dra. LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA, portadora de la T. P. No. 279.581 del C. S. de la J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, señor MARIO PINZON BONILLA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Finalmente, se ordena remitir el enlace digital por medio del cual las partes puedan acceder al presente proceso Rad. 2022-546.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5e1c7552d6ab8bfccec682a55eda047d5e806409bd30a88a2e1a80cac20b60f**

Documento generado en 02/05/2023 03:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**